

## SENTENCIA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, No. 10

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio de 1999.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC).

**Abogado:** Lic. José Cabrera.

**Recurrido:** Nelson Eurípides Suárez.

**Abogado:** Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de diciembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC), institución constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la Av. Máximo Gómez No. 72 esquina Av. México, El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por su rector, Dr. Franklin Holguín Haché, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0197183-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Rafael Leclerc, abogado del recurrido, Nelson Eurípides Suárez;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1999, suscrito por el Lic. José Cabrera, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1295282-5, abogado de la recurrente, Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrido, Nelson Eurípides Suárez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado A-quo dictó, el 9 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ordena la exclusión en la presente demanda del co-demandado señor Nicolás Pichardo por no ser empleador del demandante, y serlo en cambio, la Universidad demandada Acción Pro-Educación y Cultura (APEC), por ser una persona física diferente a la moral que resulta ser esta última y por no tener ninguna

responsabilidad en los hechos que han fundamentado la presente demanda; **Segundo:** Acoge la demanda interpuesta en fecha 18 de junio del 1997 por el demandante Nelson Eurípides Suárez contra la demandada Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC) por dimisión justificada, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, señor Nelson Eurípides Suárez, demandante y la Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC) demandada, por la causa de dimisión justificada ejercida por el primero contra la segunda en fecha 20 de mayo del 1997 y con responsabilidad para ella, atendido a la prueba de la justa causa que para la misma ha tenido el primero, fardo que ha probado, que le competía y de su total responsabilidad; **Cuarto:** Se condena a la demandada Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC), a pagarle al demandante, señor Nelson Eurípides Suárez, los siguientes conceptos laborales: 28 días de preaviso; 105 días de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de proporción de salario de navidad correspondiente al año 1997; seis (6) horas trabajadas y no pagadas a RD\$78.00 pesos cada una; 60 días de participación de los beneficios (bonificación) correspondiente al año fiscal 1996-1997, este último derecho en la forma, plazo y término que la ley lo determina, lo hace posible o no, más los seis (6) meses de salario ordinario que resulta de las disposiciones mutatis mutandi de los artículos 95 Ord. 3ro. y 101 del Código de Trabajo; todo conforme a un tiempo de labores de cinco (5) años y un salario de RD\$78.00 pesos por hora; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por el Art. 537 del Código de Trabajo, que arriba se cita; **Sexto:** Se condena a la demandada Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC) al pago de las costas y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del D. N., para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos el incidente de inconstitucionalidad promovido por la parte recurrente en lo que respecta al inciso a) del Art. 32 del Reglamento 258-93, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Disponer como al efecto disponemos la continuación e instrucción del proceso en el estado en que se encuentra, en su fase de producción y discusión de pruebas; **Tercero:** Se pone a cargo de la parte recurrida el depósito de la instancia introductiva de demanda que apoderó al Tribunal A-quo, que no obra en el expediente; **Cuarto:** Se ordena la continuación de la causa en el estado en que se encuentra, y en consecuencia, se fija para el día 28 del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), a las nueve horas de la mañana, por ante los salones de la Primera Sala donde acostumbran a celebrar sus audiencias, sito en la Segunda Planta del Edificio Corte de Trabajo, ubicado en la Av. Independencia y la calle Cervantes, de esta ciudad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de esta Corte de Trabajo, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de la ley artículo 46 de la Constitución Dominicana;

**En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso de casación, invocando que el mismo fue notificado después de transcurrido el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte

contraria”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 495 del Código de Trabajo, todos los plazos procesales son francos, no computándose los días no laborales incluidos en ellos;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a estas las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado el 27 de julio de 1999, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que el plazo de su notificación vencía el día 3 de agosto de 1999, al no computarse el día a-quo ni el día a-quem y el día primero de agosto, por ser domingo, no laborable;

Considerando, que como el recurso de casación fue notificado a la recurrida el 5 de agosto de 1999, a través del acto No. 587-99, diligenciado por Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Universidad Acción Pro-Educación y Cultura (APEC), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)